

BOLETÍN N°1





CONTENIDO

Carta editorial (3)

Ensayo: (4)

*Trastornos mentales transitorios:
El estado de emoción violenta*

Contenido de los próximos números (13)

CRÉDITOS

Correcciones:

Mgr. Teresa Figueroa - Dr. Oscar Rodrigo Paredes F.

Edición de contenido:

Dr. Oscar Rodrigo Paredes Fernández

Edición de estilo y redacción:

Mgr. Teresa Figueroa

Diseño:

Lic. Isabel Rocío Avilés Jiménez

Queridos lectores:

Una de las labores más encomiables en la vida académica es la referida a la creación y producción intelectual, sobre todo porque detrás de ésta se tienen innumerables noches en vela y la revisión de una cantidad nada despreciable de bibliografía e información que luego es sistematizada y plasmada en una redacción original, que esperamos pueda considerarse un aporte a la formación de futuros profesionales o bien en material de consulta profesional. Lo señalado, ha motivado a la Jefa de Carrera de Derecho: Dra. Laura García Sobral, a emprender la publicación de un boletín que albergue los mejores trabajos de los estudiantes de dicha Carrera, quienes en el desarrollo de sus asignaturas, con el afán de profundizar sus conocimientos y poder dar sus primeros pasos en la producción de textos académicos, asumen la tarea de redactar ensayos o informes sobre investigaciones realizadas en los diversos tópicos abordados en su formación profesional.

El propósito de este nuevo emprendimiento, se centra en el hecho de mostrar a nuestros estudiantes y a la comunidad universitaria, que uno de los pilares de la formación profesional, radica en la investigación académica, la que se somete a rigurosos cánones, establecidos y definidos con el objeto de poder desarrollar trabajos de excelencia, lo que caracteriza a la UPB y a quienes se forman en ella. Por tal razón, la tarea de censar y editar dichos trabajos se convierte en una delicada labor, en la que no sólo se verifican las fuentes de información o los estilos de redacción, sino la pertinencia, el enfoque y la trascendencia de la información. Por ello resulta bastante grato el poder evidenciar, que nuestra comunidad estudiantil pone su empeño y esfuerzo en redactar textos originales y cumplir con las exigencias de dicha labor.

En este boletín de la Carrera de Derecho, pondremos a consideración de la comunidad UPB: trabajos de investigación, análisis crítico y propositivo relacionado a instituciones, conceptos, principios, teoría, doctrina y práctica referida a la Ciencia Jurídica. Los mismos fueron elaborados por nuestros estudiantes, bajo el asesoramiento de docentes y este consejo editorial.

En esta edición, el trabajo seleccionado corresponde al actual presidente de la Carrera, el estudiante Diego Ruiz Arévalo, quien nos presenta una revisión sobre los "TRASTORNOS MENTALES TRANSITORIOS DEL SUJETO: ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA", realizando un análisis de las teorías relacionadas a la culpabilidad, imputabilidad, inimputabilidad y el estado de emoción violenta. Un trabajo enmarcado en el desarrollo de la materia de Derecho Penal, cuyo objeto radica en la profundización del conocimiento del estudiante, hecho que mereció el reconocimiento por parte del docente, así como de este consejo editorial.

En esta entrega, los invitamos a ser nuestros asiduos lectores y a disfrutar del nivel de excelencia y calidad que caracterizan a los trabajos aquí publicados.

Un cordial saludo,

Oscar Rodrigo Paredes Fernández



TRASTORNOS MENTALES TRANSITORIOS DEL SUJETO: ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA

Imagen extraída en: <http://romulolander.org/training-at-risk/mental-illness-art-a3ce9bb6a9a7cdbc1/>

Derecho Penal.

“El que matare a otro en estado de emoción violenta excusable o impulsado por móviles honorables, será sancionado con reclusión de uno (1) a seis (6) años.

La sanción será de dos (2) a ocho (8) años para el que matare a su ascendiente, descendiente, cónyuge o conviviente, en dicho estado.” (Código Penal, Libro Segundo Parte Especial, Título VIII Delitos Contra La Vida Y La Integridad Corporal, Capítulo I Homicidio, Artículo 254).

Para poder comprender el artículo expuesto, con un alcance total, referido a la pena del mismo, es necesario hacer mención de ciertos temas de gran relevancia:

Es importante destacar en primera instancia, que el derecho penal es la ciencia que estudia las leyes vigentes, que tipifican los delitos y la aplicación de las penas correspondientes a cada tipo penal específico; con el objeto de asegurar y velar por una convivencia armoniosa, que garantice y proteja los derechos fundamentales protegidos y consagrados por la Constitución Política del Estado.

Con el mismo fin, la ley del régimen penitenciario en su Artículo 2 establece: *“La reinserción social del penado, constituye el objetivo fundamental del período de cumplimiento de la pena”* (Capítulo I Disposiciones Generales).

En el mismo sentido, la Constitución Política estipula: *“Es responsabilidad del Estado la reinserción social de las*

Trastornos Mentales Transitorios del Sujeto:
Estado de Emoción Violenta

personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos y su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas” (Artículo 74, Sección IX Derechos de las Personas Privadas de Libertad, Capítulo Quinto Derechos Sociales y Económicos, Título II Derechos Fundamentales y Garantías, Primera Parte Bases Fundamentales del Estado, Derechos, Deberes y Garantías).

Por tales motivos, es que se puede comprender que el objetivo del derecho penal es, en primera instancia, la fijación de la pena, única, más justa para cada imputado, conforme al Texto Ordenado del Código Penal; en segundo lugar, velar por la convivencia armoniosa de la sociedad, como consecuencia del Artículo 9 de la Constitución: *“Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la Ley”*: Parágrafo I: *“Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades pluri-nacionales”* (Capítulo Segundo Principios, Valores y Fines del Estado, Título I Bases Fundamentales del Estado, Primera Parte).

En el primer caso, el juez dispondrá de los diversos tipos penales existentes, los informes periciales y las circunstancias atenuantes y agravantes existentes en la legislación vigente.

En el primer caso, el juez dispondrá de los diversos tipos penales existentes, los informes periciales y las circunstancias atenuantes y agravantes existentes en la legislación vigente.

Trastornos Mentales Transitorios del Sujeto:
Estado de Emoción Violenta

En la otra situación planteada, para poder *“Constituir una sociedad justa y armoniosa”*, se cuenta con el Artículo 25 Sanción: *“La sanción comprende las Penas y las Medidas de Seguridad. Tiene como fin la enmienda y readaptación social del delincuente, así como el cumplimiento de las funciones preventivas en general y especial”*.

Según el Artículo 79 del Código Penal, *“son Medidas de Seguridad:*

- *Internamiento en casa de salud, establecimiento educativo adecuado, casa de trabajo o reforma, o en una colonia agrícola.*
- *Suspensión o prohibición de ejercer determinada industria, comercio, tráfico, profesión, cargo, empleo, oficio o autoridad.*
- *Vigilancia por la autoridad.*
- *Caución de Buena Conducta”.*

Éstas serán aplicadas, siguiendo lo dispuesto por el Artículo 86 Ejecución

de las Medidas de Seguridad: *“En los casos en que se aplique conjuntamente una pena y una medida de seguridad, ésta se ejecutará después de aquella”*. Viendo así, que puede aplicarse una pena, seguida de una medida de seguridad, que permitan garantizar la completa rehabilitación del sujeto, con relación a las actitudes criminosas que lo llevaron a delinquir en primer lugar.

Prosiguiendo con el estudio de nuestra norma penal, según su 26° Artículo Enumeración, ofrece una lista de las penas principales:

- *“Presidio.*
- *Reclusión.*



Estudiante:
**Diego Alejandro
Ruiz Arévalo**

Materia:
Derecho Penal I

- *Prestación de Trabajo.*
- *Días-Multa.*

Vemos que las penas privativas de libertad, según el artículo siguiente, tienen una aplicación específica:

- Para los delitos que revistan mayor gravedad, se aplicará la pena de presidio, por un tiempo que determinado entre 1 y 30 años.
- Para los casos en los que se trate con un delito de menor gravedad, se proseguirá con la reclusión, la cual podrá durar entre 1 mes a 8 años.

Entre el presidio y la reclusión, existe una diferencia fundamental. La naturaleza del delito cometido por el imputado. Es así que, aquellos sujetos que constituyan un riesgo para la sociedad y el orden, así como un “agente infeccioso criminógeno” cumplirán su presidio en una penitenciaría que siga los principios del sistema progresivo (Artículo 48 C.P.), es decir, readaptación social, mediante asistencia educativa, y trabajo obligatorio remunerado; mientras que los individuos que hayan sido condenados por delitos menos graves, cumplirán pena de reclusión.

Para poder comprender la ‘naturaleza del delito’ es necesario comprender que el delito, comprende actividad (acción o acciones que llevan a la consumación del delito), antijuricidad (vulneración de un bien jurídicamente protegido), tipicidad (Existencia del Tipo Penal) y culpabilidad e imputabilidad, que se desarrollarán más ampliamente, a continuación.

Culpabilidad

Los elementos de la culpabilidad son entendidos como dolo y culpa.

La culpa contempla, negligencias, falta de cuidados e inobservancia en el comportamiento del individuo. Dentro de las teorías subjetivas de estudio de la culpa, hallamos la teoría de la previsibilidad, que expresa que la culpa consiste en no prever lo previsible.

Así mismo, hallamos a la teoría de la prevenibilidad, que incrementa una condicionante: el hecho debe ser prevenible.

Por nuestra parte, el Artículo 15 Culpa, formula: *“Actúa culposamente quien no observa el cuidado a que está obligado conforme a las circunstancias y sus condiciones personales y, por ello:*

- 1) *No toma conciencia de que realiza el tipo penal.*
- 2) *Tiene como posible la realización del tipo penal y, no obstante esta previsión, lo realiza en la confianza de que evitará el resultado.”*

Así es como vemos que el *Íter Criminis*, no llega a originarse y por lo tanto no existe voluntad o intención de delinquir, por parte del sujeto.

Por otro lado, el dolo es definido por Von Liszt como *“la representación del resultado que acompaña la manifestación de voluntad”* esto implica la representación del delito y sus consecuencias, y la representación del acto a cometerse (en caso de un delito de acción), o la representación del no-impedimento voluntario (en caso de un delito de omisión).

Imputabilidad

Según la tesis de maestría en ciencias penales, de María de Sol Herrera

Trastornos Mentales Transitorios del Sujeto:
Estado de Emoción Violenta

Ramírez de la Universidad Autónoma de Nuevo León-México: *“Para poder reprochar a un sujeto su comportamiento típico y antijurídico, es menester que este tenga la capacidad tanto de comprender lo antijurídico de su actuar, como de determinarse de acuerdo a esa comprensión”.*

Lo que significaría que el Sujeto debe tener el grado de inteligencia suficiente para poder conocer y entender que se está transgrediendo un bien jurídico protegido, además de comprender la consecuencia de tal acción y ser capaz de determinarse libremente a la comisión del hecho.

Sin embargo, al momento la libertad con la que actúe el sujeto estará condicionada por una serie de factores, tanto externos como internos, que deben ser considerados respecto a la imputación que pueda realizarse.

La tesis previamente mencionada, ofrece un argumento sólido al respecto: *“Toda conducta es motivada y en su dirección intervienen factores externos e internos sobre los cuales el sujeto puede actuar para modificarlos o inclusive para superarlos”*

Un grado de Inteligencia suficiente para poder conocer y entender que se incurre en un tipo penal, implica estabilidad mental, o al menos carencia de trastornos mentales que puedan impedir el conocimiento y la comprensión de la antijuricidad del hecho. No obstante, la edad podría llegar a ser una causal de desentendimiento de la norma, de la misma forma que un campesino habituado a sus usos y costumbres, que puede no tener conocimiento de la legislación.

El hecho de que puedan existir es-

Trastornos Mentales Transitorios del Sujeto:
Estado de Emoción Violenta

tímulos ajenos al control del sujeto, que vayan a determinar la comisión del delito, implica la posibilidad de que en circunstancias específicas, al autor de un delito no se le pueda imputar una pena.

Inimputabilidad

Según el Artículo 17 Inimputabilidad, del Código Penal, *“queda exento de pena el que en el momento del hecho, por enfermedad mental o por grave perturbación de la conciencia o por grave insuficiencia de la inteligencia, no pueda comprender la antijuricidad de su acción, o conducirse de acuerdo a esta comprensión.”*

Así es posible comprender que grave perturbación de la mente y enfermedad mental, llegan a ser causales concernientes a la psicología y psiquiatría respectivamente.

Lógicamente para tal determinación, será necesario contar con peritajes e informes pertinentes al caso; amparado en el Código Penal (Artículo 80 Internamiento), el juez podría internar al inimputable en el establecimiento adecuado, de acuerdo a su condición, si reviste peligrosidad para él, o los demás.

Es necesario aclarar, que las situaciones psicológicas necesarias para las condiciones expuestas, son casi extremas. Son lo que la doctora en psicología Sol de Herrera define como trastornos mentales permanentes, o trastornos mentales transitorios completos.

De la misma forma, se puede observar la posibilidad de situaciones en las que el trastorno mental no vaya ser permanente, ni transitorio completo,

conduciendo el estudio a los trastornos mentales transitorios incompletos.

Estado de Emoción Violenta

La emoción violenta, es concebida en la psicología como un trastorno mental transitorio.

Este término, propio del neuropsiquiatra español José Sanchis Banús, implica imprecisión en lo referente a la distinción de lo consciente y lo inconsciente, es decir una inconsciencia gradual del sujeto.

Sin embargo entre estos trastornos podemos encontrar una amplia variedad, teniendo como los más representativos: epilepsia, esquizofrenia, paranoia, sicosis maniacodepresiva y demencia senil entre otros. Sin embargo, todos estos tienen algo en común:

Anulan completamente la capacidad de comprender la antijuricidad del hecho, y/o de conducirse de acuerdo a esa comprensión. Es decir, verdaderamente el sujeto se encontraba en un estado de alteración plena de las funciones cerebrales, siéndole imposible estar consciente o libremente determinado a la comisión de un tipo penal. Las patologías mencionadas, constituyen los trastornos mentales transitorios completos.

Sin embargo, existen trastornos mentales transitorios incompletos, que implican una disminución en la capacidad de comprender la ilegalidad de la acción y determinarse libremente a comportarse de acuerdo a tal apreciación. Como ejemplos tenemos, el alcoholismo, intoxicación por drogas, estado puerperal, delitos causados por pasiones (entendida pasión como la elaboración mental caracterizada por

la persistencia e intensidad, que determine la personalidad del sujeto, o no, pero que por su intensidad es capaz de disminuir la capacidad de comprender la tipicidad de su actuar).

La emoción violenta, constituye justamente un claro ejemplo de un trastorno mental transitorio incompleto; puesto que dada una determinada situación, el sujeto activo no es capaz de conducir su actuar, de acuerdo a la comprensión, al conocimiento de que su acto es contrario a la ley. Es posible afirmar que este tipo penal, se da mayormente en crímenes pasionales, los que suelen estar relacionados al adulterio.

De cualquier forma, contiene emoción violenta excusable o móviles honorables, lo que nos permite inferir que el sujeto comprende en medida, por muy disminuida que sea, la consumación del delito.

“El que matare a otro en estado de emoción violenta excusable o impulsado por móviles honorables, será sancionado con reclusión de uno (1) a seis (6) años.

La sanción será de dos (2) a ocho (8) años para el que matare a su ascendiente, descendiente, cónyuge o conviviente, en dicho estado.”, menciona el Código Penal, en su Artículo 254.

Sin embargo, no solamente mantiene abierta la posibilidad de acceder a detención domiciliaria, sino además, permitirá a un sujeto, que revista la peligrosidad suficiente para cometer

el delito por el que fue condenado, sea recluso por un tiempo mínimo; esto significa que en cuanto quede en libertad, podrá volver a caer en el mismo tipo penal (en caso de que sea una persona con un temperamento inestable, a niveles patológicos) sino además un posible contagio criminoso con el resto de los civiles que tenga contacto, que observarán la reducción de su pena, ante tal “trastorno”.

Además, el momento en el que un sujeto se encuentra en un estado de conciencia alterada, demuestra inestabilidad psicológica, lo que *a priori* comprueba la reducción en sus facultades intelectivas y volitivas; además por la condición de inestabilidad o trastorno

en la psiquis, puede llegar a representar un riesgo a la pacífica convivencia diaria de la sociedad.

Con lo cual, no solamente queda comprobado que si existió cierto

grado de intelectualidad y voluntad en la comisión del delito, sino que además, y en el mismo sentido, no existió un grado de intelectualidad y voluntad completo; con lo cual, el sujeto no es imputable, como tampoco es inimputable.

Semi-Imputabilidad

Ante tal problema, hallamos una figura, tipificada en el Artículo 18 *“Cuando las circunstancias de las causales señaladas en el artículo anterior (Inimputabilidad) no excluyan totalmente la capacidad de comprender la antijuricidad de su acción o conducirse de acuerdo a esta comprensión, sino que*

la disminuya notablemente, el juez atenuará la pena conforme al Artículo 39 (Atenuantes Especiales) o decretará la medidas de seguridad más conveniente.”

Artículo 39 Atenuantes Especiales: *“En los casos en que este Código disponga expresamente una atenuación especial, se procederá de la siguiente manera:*

1) *La pena de presidio de treinta años, se reducirá a quince.*

2) *Cuando el delito sea conminado con pena de presidio con un mínimo superior a un año, la pena impuesta podrá atenuarse hasta el mínimo legal de la escala penal del presidio.*

3) *Cuando el delito sea conminado con pena de presidio cuyo mínimo sea de un año o pena de reclusión con mínimo superior a un mes, la pena impuesta podrá atenuarse hasta el mínimo legal de la escala penal de la reclusión.”*

“Según la legislación colombiana, en el Artículo 60 de su Código Penal, se establece para los hechos cometidos en Estado de Emoción Violenta, habrá una pena menor a la habitual para el delito consumado.

El Código español, en el Inciso 3º del Artículo 21, que el Estado de Emoción Violenta, constituye un atenuante a la Pena para el delito consumado, alegando que tal Estado debe tener la intensidad suficiente para eliminar las inhibiciones inherentes al humano.

De la misma forma, en la normativa uruguaya, observamos en el Inciso 11), del Artículo 46, que la Emoción Violenta

ta, o Intensa Emoción, pueden llegar a ser Atenuantes del delito.” (Tesis de Maestría en Ciencias Penales, Sol de Herrera Ramírez. UANL)

Al establecer la emoción violenta como una causal de Semi-imputabilidad, se está reconociendo la comisión efectiva, del delito; en el caso estudiado: Asesinato.

Puesto que el sujeto consumó tal tipo penal, sin embargo por motivos atribuibles a su frágil estabilidad mental.

Conclusión

La emoción violenta debe constituir una causa de semi-imputabilidad, contándola como atenuante especial, la que responda a causas excusables o móviles honorables, demostrados por informes periciales.

Teniendo en cuenta que el derecho penal, tiene por objetivo velar por convivencia armónica, y aplicar la pena más justa a cada imputado. Que el propósito del régimen penitenciario, es la readaptación social del sujeto, al igual que el de las penas, lo cual significa asistencia educativa y trabajo obligatorio remunerado.

Observando también, que en el caso de un homicidio dado en estado de emoción violenta, existe cierto grado de intelectualidad y voluntad en el actuar del sujeto activo, lo que representa peligrosidad y riesgo para la sociedad y para él mismo; así también, la falta gradual de capacidades intelectivas y volitivas, lo que significa que se podría tratar de un potencial delincuente habitual y profesional.

Haciendo mención del poco tiempo dispuesto por el Artículo 254, a la rehabilitación del sujeto, es decir el tiempo

de la pena aplicada: 1 – 6 años, y 2 – 8, en caso de ascendiente, descendiente, cónyuge o conviviente, que no garantiza una determinación por actuar conforme a las leyes, y mucho menos, la estabilidad mental y plena consciencia del individuo.

Por lo tanto, se cae en la conclusión de que la emoción violenta debe constituir una causa de semi-imputabilidad, regulada por el Artículo 18; de tal forma, se tomaría el ilícito como asesinato, sin embargo, contaría con el atenuante especial de la emoción violenta (que debe responder a causas excusables o móviles honorables, además de la necesidad de ser demostrada por informe pericial).

De esta forma, el imputado sería juzgado y sentenciado por asesinato, teniendo como pena presidio de 30 años, sin derecho a indulto. No obstante, conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 39, esta sanción se vería atenuada por la semi-imputabilidad del sujeto activo, causada por la emoción violenta, teniendo como resultado final 15 años de presidio; en conjunción con la medida de seguridad pertinente al caso, es decir: internamiento en manicomio o casa de salud, por un tiempo no superior al término de la pena; salvo que por medidas de seguridad el juez vea por conveniente extender el tiempo, hasta que se crea que el sujeto ha sido rehabilitado y readaptado a la vida en sociedad (lo cual significa la sujeción a las leyes vigentes; cumpliendo así, los objetivos del derecho penal, del régimen penitenciario y del sistema progresivo).

En caso de que los informes o peritajes determinan la salud mental del sujeto, el juez determinará el traslado de éste, a una penitenciaría.

1.- Comparación entre sociedad 1.-
Trastornos Mentales Transitorios del Sujeto:
Estado de Emoción Violenta

Contenido de los próximos números

- **Comparación entre sociedad de responsabilidad LIMITADA (bol) y Gesellschaft mit beschränkter HAFTUNG (De).** Estudiante: Emil Jung Hanna
- **Gobierno corporativo aplicado a empresas familiares.** Estudiante: Juan Reynaldo Salinas Goytia
- **B-MUN, La experiencia en el desarrollo de los modelos de simulación. Entrevista a la Dra. Laura C. García Sobral, Jefe de carrera de Derecho UPB.**